

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MILENA BAHOS BAHOS
DEMANDADO: WILLIAN ZAPATA QUINTERO
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00005-00 **FOLIO:** 296 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 038

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito 4 del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de la demanda denominado PETICIONES se señalará las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento de los esposos y el registro civil de matrimonio, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Esto conforme a los artículos 5, 44 (numeral 4) y 72 del Decreto 1260 de 1970.

II. Sin que constituya motivo de inadmisión, se pone de presente a la parte demandante que en los registros civiles de nacimiento de los esposos Milena Bahos Bahos y Willian Zapata Quintero no obran las inscripciones de su matrimonio y de la liquidación de la sociedad conyugal (efecto patrimonial del matrimonio), conforme lo señalan los artículos 5, 22, 101, 102, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970; cabe señalar la importancia de este acto constitutivo de estado civil, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en SC-0003-2021:

“Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta.”

III. Conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso, sobre los testimonios solicitados la parte actora no cumple con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

IV. En el acápite de la demanda PRUEBAS - DOCUMENTALES, se indica que se allega «foto WhatsApp, que demuestra estado de alicoramiento» del demandado, no obstante, una vez revisados los documentos que vienen en los anexos de la demanda, se advierte su inexistencia.

V. Señalará si los documentos: guía YP005235201CO de Servicios Postales Nacionales S.A., registros civiles de nacimiento con indicativos seriales 3438652 y 7388781, adjuntada con la demanda, corresponde a pruebas que se quieren hacer valer, de ser así se relacionará en la demanda en el acápite respectivo. Esto conforme al numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.

VI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Soler Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'689.718 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 209.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce3dfca10020fb60c8d4304fa37f4e4fef34ac8f71d68b1501cf6a925bf8765**

Documento generado en 10/02/2023 05:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>